



**SENTENCIA N° 098**

**Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: ABREVIADO DE RESOLUCION DE CONTRATO**

**RADICACIÓN: 05001-40-03-026-2012-01005-00**

**DEMANDANTE: PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO**

**DEMANDADOS: MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA  
VELMAR LUIS ARENAS TEJADA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Código General del Proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que el término para alegar de conclusión empezó a correr el 10 de diciembre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso abreviado, adelantado por la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.966.078, en contra de los señores **VELMAR LUIS ARENAS TEJADA** y **MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA**, identificados con la cedula de ciudadanía número 15.428.759 y 39.434.173 respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 1 literal c), norma según la cual ***“Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior”***.

**1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**1.1 De lo pedido:** se sintetiza así:

**Pretensiones principales:**

1. Que se declare la existencia del contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre los señores PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO GARCES como compradora y VELMAR LUIS Y MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA como vendedores por la suma de \$30.000.000.
2. Que se declare el incumplimiento del contrato por parte de los señores VELMAR LUIS Y MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA.
3. Que se declare la resolución de dicho contrato.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

4. Que se condene a los señores MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA y VELMAR LUIS ARENAS TEJADA, a la devolución del dinero entregado por parte del demandante, es decir, la suma de \$27.000.000.

**PRETENSIONES CONSECUCIALES**

A-. Que se condene a los señores MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA y VELMAR LUIS ARENAS TEJADA, al pago anteriormente mencionado de manera indexada.

B-. Que se condene al pago de los intereses legales correspondientes.

C-. Que se condene a los demandados al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- Que entre la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO GARCES y los señores VELMAR LUIS Y MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA, existió un CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE SERVICIOS ESPECIALES, matriculado en el Transito de Rionegro, en el cual la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO GARCES era la compradora y los señores VELMAR LUIS Y MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA los vendedores.
- Que se acordó como valor total de la compraventa del vehículo la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y la negociación tuvo lugar en la residencia y/o domicilio de la señora RESTREPO GARCES ubicada en el Municipio de Medellín en el cual se pactó que la entrega de dicho vehículo se realizaría el día 21 de agosto de 2010 en Medellín.
- Que el contrato de compraventa fue de carácter consensual y/o verbal, entre los VERMAR LUIS Y MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA y se realizó en el mes de mayo de 2010.
- Que la forma de pago de la negociación fue de primeros QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), los cuales fueron entregados en el mes de agosto del año 2010, y la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), fueron cancelados en el mes de septiembre del mismo año 2010, sin haber reclamado ni firmado ninguna garantía ya que la demandante confiaba plenamente en la palabra de dichos señores; advirtiendo, que la suma restante fueron entregadas por partes o abonos, hasta completar el capital relacionado, es decir, los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) restantes.





## JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

- Que, llegado el día pactado para la entrega del vehículo, este no se entregó, por lo que en varias ocasiones la demandante fue con el señor ARENAS TEJADA, a ver el vehículo automotor a un taller de mecánica, donde él le decía que le estaban realizando la tecno mecánica y así fue por mucho tiempo.
- En forma insistente, la demandante les reclamaba a los señores ARENAS TEJADA, el vehículo automotor de servicios especiales que habían pactado en el contrato verbal, o la devolución del dinero entregado a ellos y finalmente se dio cuenta que el dinero lo habían utilizado para el pago de una Hipoteca que reposaba en un bien de propiedad de la señora MARTHA SILVIA, por esas razones no le pudieron dar cumplimiento al contrato.
- Que, pese a los constantes requerimientos efectuados a los demandados, para que le devolvieran el dinero capital entregado y los intereses causados, hasta la fecha no lo han hecho.
- Que ante el Juzgado 26 civil Municipal de Medellín, fueron convocados los señores VELMAR LUIS Y MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA, con el objeto de tramitar prueba anticipada relacionada con la negociación y/o devolución del dinero e intereses entregados a ellos, diligencia, a que sólo compareció el señor VELMAR LUIS. rehusándose a la práctica de la misma la señora MARTHA SILVIA, a pesar de estar debidamente notificada.
- Que el día 22 de septiembre del año 2011, ante el Juzgado 26 Civil Municipal, compareció VELMAR LUIS ARENAS TEJADA, quien en interrogatorio admite y reconoce la obligación a favor de la demandante y por parte de los hermanos ARENAS TEJADA.
- Que el día 22 de mayo de 2012 se llevó Audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación del consultorio jurídico Gustavo Vásquez Betancourt de la Corporación Universitaria Remington en la cual no se llegó a acuerdo alguno.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. Del trámite surtido

- El 13 de diciembre de 2013<sup>1</sup>, se admitió la demanda y la demandada **MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA** fue notificada personalmente el día 5 de abril del 2013<sup>2</sup>, ésta contestó el 12 de abril del mismo año, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, presentando excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN, la cual no prosperó<sup>3</sup> y también propuso

<sup>1</sup> Folio 20

<sup>2</sup> Folio 27

<sup>3</sup> Folios 5 a 7, Cdo. Exc. previas





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

como excepciones de mérito INEXISTENCIA TOTAL DEL CONTRATO Y DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE CUANTIA PARA EL TRAMITE DE MENOR Y DERECHO DE POSTULACION<sup>4</sup>.

- Se dio traslado de la contestación, se programó fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC en tres oportunidades, pero las partes nunca comparecieron<sup>5</sup>, por lo que el despacho les impuso sanción por no justificar su inasistencia dentro del término respectivo<sup>6</sup> y en la última audiencia llevada a cabo el día 22 de octubre de 2015, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para su práctica<sup>7</sup>.
- Por auto del 7 de diciembre de la misma anualidad se declaró precluida la etapa probatoria y asimismo corrió traslado para los alegatos de conclusión<sup>8</sup>, pero ninguna parte los presentó.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos Procesales**

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

#### **Problemas jurídicos a resolver:**

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se encuentra probada la existencia del contrato verbal de compraventa de vehículo automotor de servicios especiales

En caso de respuesta positiva, si se pudo acreditar el incumplimiento del mismo y si es procedente ordenar la resolución de este y la devolución del precio pagado, ello es la suma de \$27.000.000 indexada, junto con el pago de los intereses legales solicitados.

#### **Tesis Del Despacho:**

La tesis que sostendrá el despacho es que no se acreditó la existencia del contrato verbal de compraventa de vehículo automotor de servicios especiales, razón por la cual las pretensiones de la demanda tanto principales como las consecuenciales no están llamadas a prosperar.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

---

<sup>4</sup> Folios 33 y 34

<sup>5</sup> Folio 70, 84 y 85

<sup>6</sup> Folio 74

<sup>7</sup> Folio 85 vto

<sup>8</sup> Folio 86



#### a. De carácter Jurídico

El artículo 1 del Código de Comercio establece que los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

A su vez el artículo 2 ibídem establece que las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones, y en su artículo 10, determina que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona, y el artículo 21 dice “Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.”

Continúa la norma en cita determinando cuando un acto jurídico debe regirse por las normas mercantiles, así en su artículo 22 señala: “Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial.”

En el sub lite se tiene que la señora **PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO**, promitente compradora, deseaba adquirir un vehículo automotor de servicios especiales, ósea para prestar un servicio transporte público, por lo tanto, el negocio jurídico cuya resolución se deprecia, es de carácter mercantil, de conformidad a las normas antes señaladas.

#### 1). Del contrato mercantil.

El Código de Comercio (CCo) consagra normas especiales referente a los contratos mercantiles, así el artículo 864 de la norma mercantil define el contrato como “*un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.*”

El artículo 850 ibídem, señala “**La propuesta verbal de un negocio entre presentes deberá ser aceptada o rechazada en el acto de oírse. La propuesta hecha por teléfono se asimilará, para los efectos de su aceptación o rechazo, a la propuesta verbal entre presentes.**”



Así mismo el artículo 861 del CCo estipula *“La promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso.”*

Conforme el artículo 865 ibídem, en los negocios jurídicos plurilaterales, el incumplimiento de alguno o algunos de los contratantes no liberará de sus obligaciones a los otros, a menos que aparezca que el negocio se ha celebrado en consideración a tales contratantes o que sin ellos no sea posible alcanzar el fin propuesto.

Por su parte el artículo 870 del mismo código consagra que, en los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios, en igual sentido el artículo 1546 de Código Civil (CC), establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, así que para alegar dicha resolución es necesario que la parte que la aduce haya cumplido con su parte, tal y como reza el artículo 1609 ibíd.: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”* Subrayado fuera de texto.

El artículo 871 CCo, consagra el principio de buena fe contractual, a señalar que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

## **2). De los actos y declaraciones de voluntad**

El artículo 1502 del Código Civil (CC), consagra los requisitos para que una persona se obligue *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”*

Esta normatividad trae en su artículo 1507, como se puede comprometer uno por medio de un tercero y al respecto enuncia *“Siempre que uno que los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su*



*ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa.”*

El artículo 1517 del CC estipula que *“Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.”* y el artículo 1518 ibídem, consagra los requisitos de los objetos de las obligaciones *“No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.*

*Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.”*

### **3). Del contrato de compraventa**

El artículo 905 ibídem, establece que *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. (...)”*

Con relación al precio, el artículo 920 ejusdem aduce que *“No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la entrega. El precio irrisorio se tendrá por no pactado.*

Dentro de las obligaciones que tienen las partes se encuentran las del vendedor, estipuladas en el CCo en los artículos 922 al 942; así mismo, las del comprador, consagradas en los artículos 943 a 950, de los cuales nos interesan para el presente asunto:

**ARTÍCULO 922.** *La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.*

**PARÁGRAFO.** *De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.* Subrayado fuera de texto

**ARTÍCULO 942.** *En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.*





**ARTÍCULO 947.** *El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa.*

**ARTÍCULO 950.** *En caso de incumplimiento del comprador, el vendedor tendrá derecho a una justa retribución por el uso que el comprador haya hecho de la cosa y a la restitución de los frutos en proporción a la parte no pagada del precio, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.*

#### **4). Confesión según la normatividad aplicable, Código de Procedimiento Civil**

**ARTÍCULO 194.** *“Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.”*

**ARTÍCULO 195.** *“La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre los hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.”*

**ARTÍCULO 210.** *“La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.”*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.*

*En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.” Subrayado intencional del despacho.*





**b. DEL CASO CONCRETO:**

De entrada ha de señalarse que siguiendo el contenido del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello indica que el fundamento de una decisión judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose así que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador valido de conjeturas o suposiciones.

De otro lado, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil contiene con claridad el precepto que gobierna la carga probatoria, esto es, a quién le corresponde aportar la prueba de los hechos en discusión, y así nos impone: ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***. Así que, las partes tienen la obligación de probar los fundamentos facticos que dan lugar a la aplicación de las premisas jurídicas que deriven en el decreto de sus aspiraciones. También es verdad que no toda la carga de la prueba recae sobre las partes, pues paralelo a ello deviene la teoría de la carga dinámica de la prueba y en otras ocasiones la norma reviste al juzgador del poder deber de hacerse, por su iniciativa, a las pruebas que conduzcan a encontrar la verdad necesaria para develar la contienda (Artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil).

De esta manera tenemos que:

Ha de establecer el despacho a la luz de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso, si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, siendo lo primero determinar si existe o no el contrato, en caso positivo se deberá evidenciar las obligaciones que se desprendieron de este para cada una de las partes y así constatar si hubo o no incumplimiento por parte de los demandados.

Después de revisar detenidamente el proceso, es este el momento oportuno para proceder al estudio de las pruebas debidamente aportadas. Se tendrán en cuenta en su valor legal las pruebas formalmente aportadas con la demanda, ya que con la contestación no se aportaron documentos y tampoco se practicó ninguna otra dentro del presente asunto; para con base en ellas tomar la decisión de fondo que ponga fin al pleito sobre el asunto debatido.

**1. De la existencia del contrato**

Respecto a este punto, sea lo primero decir que se trata de un contrato verbal de compraventa, del cual no consta prueba de su existencia en un documento escrito, pero atendiendo a la naturaleza de este tipo de negocio, no la requiere por ser consensual, en donde surge la obligación por el mero acuerdo entre las partes.

Frente a lo expuesto y de lo declarado por la demandante en los hechos 1 al 4 de la demanda, se tiene que:



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

- Entre los señores PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO GARCES y VELMAR LUIS Y MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA, existió un CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE SERVICIOS ESPECIALES, matriculado en el Transito de Rionegro, donde la primera de los nombrados funge como compradora y los segundo como vendedores, negociación tuvo lugar en la residencia y/o domicilio de la señora RESTREPO GARCES ubicada en el Municipio de Medellín, en el mes de mayo de 2010.
- Que el precio de la venta fue la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y que la entrega de dicho vehículo se realizaría el día 21 de agosto de 2010 en Medellín
- Que el precio de la venta se pagó así: Los primeros QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), en el mes de agosto del año 2010, y la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), en el mes de septiembre del mismo año 2010, los TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) restantes se pagaron por partes o abonos, hasta completar el capital.

No obstante, lo anterior, esto no quiere decir que la simple afirmación de un sujeto acerca de la existencia del contrato sea prueba suficiente, pues en contraparte a esto se encuentra el principio de que “nadie puede fabricar su propia prueba”

Al respecto la corte en sentencia **SC780-2020**, dijo:

“Los enunciados fácticos son la formulación de los hechos estrictamente necesarios para la solución del caso, bien sean de carácter operativo, es decir que contextualizan la controversia, o de carácter probatorio, al demostrar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que son materia del litigio. **Estos enunciados coinciden con el supuesto de hecho descrito en la proposición jurídica y determinan el tema de la prueba**”

Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados fácticos porque no dan lugar a discrepancias. **De ahí que la simple declaración de parte no es medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere.**

(...) Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; **por lo que sólo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados fácticos en la sentencia.**”

Así que se dispone esta judicatura a examinar las pruebas relativas a la existencia del contrato verbal de compraventa de vehículo automotor alegado por la parte actora, pues con base en lo expuesto, no es posible aseverarlo con la mera manifestación de ésta, debe demostrarse por medio de otras fuentes.

Se tiene entonces que la parte demandante respalda su versión con la prueba anticipada del interrogatorio del señor VELMAR LUIS ARENAS TEJADA, llevado a cabo el día 26 de septiembre de 2011, por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín, del cual se resaltan unos apartes que se consideran importantes:

(...) PREGUNTADO 2: Dígame al Despacho si es cierto sí o no, que usted celebró contrato de compraventa de un vehículo automotor de servicio público con la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO GARCÉS. CONTESTÓ: **Contrato de compraventa no hicimos.** PREGUNTADO 3: Dígame al Despacho bajo la gravedad del juramento que tiene prestado si usted le prometió y efectivamente ella le pagó para la compraventa de un vehículo automotor de servicio público, en caso positivo diga cómo fue la negociación. CONTESTO: **Yo le mostré un vehículo con la intención de que ella se quedara con él y esta estuvimos como haciendo negociaciones sobre ese mismo carro; hablamos de un total del valor del vehículo y la forma como se iba a pagar, en la medida que fuimos hablando sobre la negociación nos fuimos como dando más confianza, porque independiente de la negociación, PIEDAD me quiso fue ayudar a mí, porque supuestamente yo tenía problemas con una hermana y yo necesitaba que ella me ayudara con ese dinero para ese problema que tenía con la hermana. Yo siempre conté con ella para que ella me ayudara como distribuía o qué hacía con las platas. A medida que pasaron los días y las negociaciones nos fuimos teniendo más confianza y como que nos fuimos valiendo de eso y las cosas se fueron volteando en otra posición, todo cambió su rumbo y como yo ya contaba con ella, el dinero que me dio ella yo desvié el dinero que dice ella que medió para otra parte y debido a que de pronto faltó más que hacer y las cosas se quedaron quietas porque la plata no nos alcanzó para hacer todo el proceso del vehículo porque ella quería estar con migo en sociedad.** PREGUNTADO 4: Es cierto sí o no, que la señora PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO GARCÉS inicialmente le entregó a usted en dinero en efectivo la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS. CONTESTÓ: Sí es cierto Doctor PREGUNTADO 5: Es cierto sí o no que al mes siguiente en el mes de septiembre de 2010, le entregó la suma de DOCE MILLONES DE PESOS tomados de préstamos que usted mismo la acompañó a realizar. **CONTESTÓ: Yo la acompañé a préstamos que ella iba a hacer para darme a mí la plata, igual ella no me dio todo junto, los doce millones, sino que como ya teníamos esa confianza, yo le pedía a ella y ella me daba, no sé cuánto me dio.** PREGUNTADO 6: Es cierto sí o no, que los préstamos que realizó PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO GARCÉS, ella personalmente ha estado pagando los intereses mensuales sin ayuda económica suya. CONTESTÓ: Sí, ella está





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

pagando los créditos. PREGUNTADO 7: Es cierto sí o no que a la fecha la señora PIEDAD RESTREPO GARCÉS le ha reclamado personalmente a usted el capital como los intereses derivados de los préstamos que a la fecha se encuentran vigentes. CONTESTÓ: Sí, ella me ha estado reclamando los intereses y el capital. PREGUNTADO 8: Es cierto sí o no, que a la fecha de esta diligencia el monto del capital como de sus intereses asciende a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS. CONTESTÓ: Pues yo no sé exactamente dónde va el monto del capital y los intereses. **PREGUNTADO 9: Es cierto sí o no que usted realizó toda esta negociación en presencia y compañía recíproca con su hermana MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA. CONTESTÓ: las negociaciones la hice yo solo con Piedad porque la primera vez si se habló con mi hermana, pero ya hacíamos todas las negociaciones solos, no queríamos que nadie se diera cuenta.** PREGUNTADO 10: Es cierto sí o no y bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, dígame al Despacho si los primeros QUINCE MILLONES DE PESOS que PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO GARCÉS le entregó a usted fueron los mismos dineros que usted pagó a su hermana MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA, por la presunta deuda que tenía usted con ella de una hipoteca en la finca de Santa Elena. CONTESTÓ: Sí, yo conté con PIEDAD para enviar ese dinero, porque como ella supuestamente nos estaban ayudando, sí lo desvié porque PIEDAD nos quería ayudar y yo conté con ella.

(...)

PREGUNTADO 17: Es cierto sí o no que como el desembolso que hizo la señora PIEDAD RESTREPO GARCÉS, fue con el destino a un vehículo, estos dineros fueron entregados a usted fraccionadamente en la medida que supuestamente se requería para la negociación, el traspaso, los impuestos entre otros gastos que se derivan de la negociación de un vehículo automotor. CONTESTÓ: **Yo recibí el dinero para la negociación del vehículo, pero con Piedad se contó para que yo desviara los dineros destinados para ese vehículo, para otra parte contando con ella, siempre quisimos estar como juntos, y tomar decisiones de todos, tener algo como para los dos y seguir los dos, pero las cosas no se nos dieron.** PREGUNTADO 18. **Es cierto sí o no que usted en ningún momento firmó recibo como soporte de la entrega del capital inicialmente fijado en este interrogatorio. CONTESTÓ. Sí, ella tiene recibitos de lo que yo recibí al principio y lo otro era que yo le pedía y ella me iba dando dineros sin recibos.** PREGUNTADO 19: Explíqueme al Despacho qué tipo de recibos y porqué montos dice usted haber suscrito de los dineros recibidos. CONTESTÓ: Los dos o tres recibos los tiene ella, no recuerdo fechas, PIEDAD tiene los recibos de los que yo recibí.

De esta declaración, se comprobó que en principio los señores VELMAR LUIS ARENAS y PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO, tenían la intención de adquirir un vehículo, pero no se puede establecer cuál era el papel que desempeñaría el señor ARENAS, en dicha negociación, menos que la señora MARTHA SILVIA ARENAS fuera la vendedora, intención que con el paso de los días y ante la confianza o relación existente entre los señores VELMAR LUIS ARENAS y PIEDAD DEL SOCORRO RESTREPO, cambio, pues dice el interrogado que con anuencia de la señora PIEDAD, este desvió el dinero que se le había dado para la compra del vehículo, utilizándolo para pagarle a su hermana SILVIA ARENAS una obligación que éste tenía con ella. De su dicho, no se puede establecer que el señor ARENAS, haya vendido un





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

vehículo a la señora PIEDAD, pues su intención primigenia era comprar un vehículo, no vender.

De la declaración solo se tiene claro que el señor ARENAS, debe a la demandante una suma de dinero, pero del cual, desconoce su cuantía, no se puede inferir de ella que el contrato de compraventa de vehículo automotor se haya concretado, pues no se determinó el precio ni el vehículo a vender, además, el señor ARENAS, no funge como vendedor, pues del texto de la prueba anticipada, se puede determinar que inicialmente se pensaba a comprar un vehículo, pero no se determina quién sería el vendedor, cual el vehículo, su precio, forma de entrega, y demás requisitos de existencias propios de este tipo de contratos.

Por su parte, la demandada MARTHA SILVIA ARENAS, en la contestación de la demanda niega todos los hechos y expresa además que (...) *si el señor VELMAR DE JESUS ARENAS TEJADA, compareció al interrogatorio mencionado, admitió y reconoció la obligación que trata de cobrar la demandante, esa fue una carga que el mismo la reconoció, pero no tiene valor probatorio alguno con respecto a la suscrita codemandada por el sólo hecho de ser hermana de él. Yo si respondo por mis actos personales, pero no por los de terceras personas y mucho Menos de algún familiar. Además, nadie puede CONFESAR por otro, ni involucrarlo en sus propias obligaciones.*

Con esta última afirmación, se tiene que efectivamente el artículo 194 y 195 del CPC, consagran que la confesión debe ser personal, así que basados en la confesión espontánea realizada por la demandada en su contestación, no hubo consentimiento por parte de esta para dicho negocio jurídico, por lo cual no se ratifica el hecho argüido por la demandante.

Debe también apreciarse que para la audiencia inicial ninguna parte compareció y tampoco presentaron excusa por no hacerlo, el art. 101, en su numeral 2 del CPC, estipula que la no comparecencia a dicha diligencia se considerara como indicio grave en su contra de las pretensiones o excepciones de mérito; lo mismo sucedió con el interrogatorio de parte decretado como prueba, no concurrió ningún convocado a rendirlo, evidenciando en las partes y especialmente en la parte actora, un desinterés absoluto por sacar adelante su pretensión, constituyendo estas falencias demostrativas un grave indicio de la inexistencia del aludido contrato.

En ese orden de ideas, una vez analizado el interrogatorio anticipado rendido por el señor VELMAR LUIS ARENAS TEJADA, única prueba obrante en el plenario, se puede afirmar sin mayores elucubraciones, que no se pudo probar la existencia del contrato de compraventa de vehículo automotor, menos las obligaciones que adquirió cada una de las partes, resultando imposible predicar el incumplimiento de los señores **MARTHA SILVIA ARENAS TEJADA** y **VELMAR LUIS ARENAS TEJADA**, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, para tal efecto las agencias en derecho se señalan en \$1.350.000 de conformidad al numeral 1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af6ea98b43cfd33269be3d9794761a350e540041989d344b5d9b58c95a78968d**

Documento generado en 17/07/2020 07:18:30 PM